

Expediente: **410/25**

Carátula: **TOLEDO MIRIAN ELIZABETH C/ TAWIL JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301170506 - *TOLEDO, Mirian Elizabeth-ACTOR*

20226129996 - *TAWIL, Juan Alberto-DEMANDADO*

90000000000 - *LOPEZ, MARCELA ELIZABETH-PERITO CONTADOR*

20301170506 - *GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*

20226129996 - *LESCANO, ARIE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *CONFORTI, -POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 410/25



H105026402445

**JUICIO: "TOLEDO MIRIAN ELIZABETH c/ TAWIL JUAN ALBERTO s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 410/25.**

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2026.

VISTO: Para resolver el planteo de aclaratoria deducido en autos, y

CONSIDERANDO

I. Mediante presentación de fecha 02/09/2026, los letrados Ariel Oscar Lescano y Franco Conforti, patrocinantes de la parte demandada, de conformidad al Art. 118 del CPL interpuso el presente recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 26/08/2026.

Funda su pretensión en las siguientes consideraciones:

A) Grave omisión de descuento del pago a cuenta administrativo: Indicaron que al tratar la procedencia de los rubros en el Considerando VII de la sentencia se resolvió de manera expresa: *"...asimismo, es preciso destacar que al importe total que surja de la sentencia se descontará la suma de \$ 165.802,25 percibido en concepto de liquidación final, suma percibida por la actora conforme surge de su demanda..".* Sostuvo que la declaración judicial guardó coherencia con lo admitido en el Considerando I.7 de la sentencia, donde se tiene por acreditado que la actora percibió dicho pago a cuenta ante la Secretaría de Estado de Trabajo. Sin embargo, al estructurarse la planilla de liquidación consolidada en el Apartado B ("PLANILLA") y trasladarse el saldo neto de condena al Punto I del RESUELVO, se omitió por completo realizar el descuento de dicha suma. Destacó que este magistrado sumó el total bruto de los Rubros 1 al 5 (\$28.957.127) y el Rubro 6 (\$760.485)2, arribando de manera directa a la condena de \$29.717.6122. Precisó que además existe una oscuridad y contradicción material respecto del monto exacto a descontar. Por tal motivo solicitó que, aclare la contradicción material del pago a cuenta reconocido (debiendo fijarse en

\$165.802,55) , supla la omisión y practique una nueva planilla que descuenta dicho pago del capital histórico sujeto a condena, evitando el pago de intereses moratorios sobre una suma de dinero que la trabajadora ya tenía en su patrimonio desde diciembre de 2022.

B) Error aritmético de cálculo en la planilla del rubro 6: Manifestaron los letrados patrocinantes de la parte demandada que en el desglose de la planilla obrante en el Apartado B2 correspondiente al *"Rubro 6: Sac proporcional 1er semestre 2022"*, se consignan las siguientes cifras: Capital: \$61.474 Intereses / Ajuste (Piso Mínimo): \$699.012, Monto Total indicado por el Juzgado: \$760.485 V.S. Advirtieron que la suma exacta de los dos conceptos precedentes es de \$760.486. Preciso que existe un error material numérico de \$1 que, si bien es de escasa cuantía, afecta la exactitud que debe revestir un instrumento público judicial y debe ser rectificado.

C) Errores materiales en los nombres de las partes, letrados y domicilio. Errores de tipeo.

C.1. Expresaron en primer lugar que se presenta en la sentencia de fecha 26/08/2026 un error en la denominación de la actora. Manifestó que en la carátula y en el cuerpo del expediente se identifica como "TOLEDO MIRIAN ELIZABETH" (con "N"), sin embargo, en el Punto I del RESUELVO, V.S. la denomina como "TOLEDO MIRIAM ELIZABETH" (con "M"), solicitando por tal motivo se aclare su correcta identidad.

Asimismo, si bien no fue planteado por la parte demandada, se observa que al desarrollar la contestación de demanda, como así también en el punto V.2 del punto V "PRIMERA CUESTIÓN: Fecha real de ingreso y jornada efectivamente cumplida por la trabajadora" se observa que se indicó como nombre de la actora Miriam Elizabeth Toledo cuando correspondía que se consigne el nombre de Mirian Elizabeth Toledo.

C.2. Observaron un error material en el nombre del letrado patrocinante del demandado (Dr. Lescano). Sostuvo que en el apartado de *"contestación de demanda"* se consigna erróneamente que el Sr. Tawil Juan Alberto compareció con el patrocinio de los "Dres. Franco Ariel Oscar Lescano y Franco Conforti". Precisarón que el nombre real del patrocinante del demandado es Ariel Oscar Lescano y no Franco Ariel Oscar Lescano, solicitando por tal motivo su aclaración.

C.3. Destacaron un error en el nombre del letrado de la actora. En este sentido manifestaron que en las fojas regulatorias del Considerando VIII en el Punto IV del Resuelvo, se consignó como nombre del letrado apoderado de la Sra. Toledo al Dr. Gramajo Jorge Agustín, debiendo corregirse por su nombre real, Jorge Agustín Gramajo.

C.4. Finalmente advirtieron un error en la dirección de la actora. Destacaron que en el Punto I del Resuelvo se indicó que la actora tiene un domicilio en calle formosa, cuando el nombre correcto de la arteria es calle formosa.

Corrido traslado de ley a la parte contraria contestó en fecha 14/09/2026 sin oponerse a la aclaratoria planteada, por tratarse de errores materiales evidentes que no afectan lo sustancialmente decidido en la sentencia de fecha 26/08/26.

Así las cosas, y cumplido los que fuesen los pasos previos, quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

II. Traídos los autos a despacho para resolver, corresponde determinar en primer lugar que el art 119 del CPL, establece que; *"Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión"*.

En mérito al planteo realizado y analizando las constancias de la sentencia en cuestión, advierto que el planteo realizado por los letrados patrocinantes de la demandada cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo para ser resuelto como tal (con excepción del apartado B2 correspondiente al rubro 6.

III.1. En consecuencia, corresponde aclarar las **RESULTAS** en el apartado **"contestación de demanda"** , el que quedará redactado de la siguiente manera: *"En fecha 05/08/2025 compareció el demandado, Sr. Juan Alberto Tawil, con el patrocinio letrado de los Dres. Ariel Oscar Lescano y Franco Conforti, y contestó demanda solicitando su íntegro rechazo, con costas...Reconoció la existencia de la relación laboral, afirmando que la Sra. Mirian Elizabeth Toledo ingresó a prestar tareas el día*

13/06/2013, desempeñándose como vendedora categoría "B" del CCT N° 130/75, percibiendo las remuneraciones previstas por dicho convenio colectivo, conforme surgiría de la documentación laboral acompañada. Negó que hubiera abonado sumas no registradas o que hubiera obligado a la trabajadora a suscribir recibos por montos superiores a los efectivamente percibidos. Asimismo, rechazó la jornada de trabajo invocada en la demanda, aunque omitió precisar cuál habría sido el horario efectivamente cumplido por la dependiente ".

III.2. En este mismo sentido corresponde ACLARAR el punto V.2. de la "**Primera Cuestión: Fecha real de ingreso y jornada efectivamente cumplida por la trabajadora**" de los CONSIDERANDOS de la sentencia definitiva indicada, el cual quedará redactado de la siguiente manera: V.2. Por su parte la demandada reconoció la existencia de la relación laboral, afirmando que la Sra. Mirian Elizabeth Toledo ingresó a prestar tareas el día 13/06/2013, desempeñándose como vendedora categoría "B" del CCT N° 130/75, percibiendo las remuneraciones previstas por dicho convenio colectivo, conforme surgiría de la documentación laboral acompañada. Negó que hubiera abonado sumas no registradas o que hubiera obligado a la trabajadora a suscribir recibos por montos superiores a los efectivamente percibidos. Asimismo, rechazó la jornada de trabajo invocada en la demanda, aunque omitió precisar cuál habría sido el horario efectivamente cumplido por la dependiente."

III.3. Asimismo, corresponde ACLARAR el punto VIII apartado B PLANILLA (Liquidación Judicial - cnfr. art. 770 CCyC de la Nación) de los CONSIDERANDOS de la sentencia de fecha 26/08/26, en el cual quedará la planilla confeccionada de la siguiente manera:

Fecha Ingreso13/06/13

Fecha Egreso11/11/22

Antigüedad9A 4M 28D

Categoría CCT 130/75Vendedora B

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$90.347,16

Antigüedad\$8.131,24

Presentismo\$8.206,21

No Remunerativo\$53.756,56

Bruto\$160.441,17

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$1.604.412

\$160.441,17 x 10 =

Rubro 2: Preaviso\$320.882

\$160.441,17 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso\$26.740

\$309.664 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido\$101.613

\$160.441,17 / 30 x 19 =

Rubro 5: Multa Art 2 Ley 25323\$1.013.453

Indem.p/antig.50,00%\$802.205,85

Indem.p/preaviso50,00%\$160.441,17

Indem.p/integ.50,00%\$50.806,37

(-) menos liquidación abonada en SET(\$165.802)

Total Rubros 1 al 5 en \$ al 11/11/2022\$2.901.298

ART. 55 Ley 27802 – 12/11/2022 al 31/07/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA \$18.922.372\$21.823.670

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual**\$36.552.922**\$39.454.220

Inc. c) Piso Mínimo

67% de inc. b)**\$24.490.458**\$27.391.756

Total Rubros 1 al 5 en \$ al 31/07/2026 – Piso mínimo\$27.391.756

Rubro 6: Sac proporcional 1er semestre 2022\$61.474

Sueldo junio 2022

Básico\$90.347,16

Antigüedad\$8.131,24

Presentismo\$8.206,21

No Remunerativo\$16.262,49

Bruto\$122.947,10

\$122.947,10 / 2 =

Total Rubro 6 en \$ al 30/06/2022\$61.474

ART. 55 Ley 27802 – 01/07/2022 al 31/07/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA \$516.178\$577.652

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual**\$1.043.301**\$1.104.775

Inc. c) Piso Mínimo

67% de inc. b) **\$699.012** \$760.485

Total Rubro 6 en \$ al 31/07/2026 – Piso mínimo \$760.485

RESUMEN Capital Intereses Total

Rubros 1 al 5 \$2.901.298 \$24.490.458 \$27.391.756

Rubro 6 \$61.474 \$699.012 \$760.485

Total \$2.962.772 \$25.189.469 \$28.152.241

III.4. Del mismo modo corresponde **ACLARAR el punto VIII apartado D HONORARIOS de los CONSIDERANDOS** de la sentencia mencionada, el cual quedaría redactado de la siguiente manera: "1) Al letrado Gramajo Jorge Agustín, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, que fueran cumplidas, la suma de \$5.529.970 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter)..."

III.5. A su vez, corresponde aclarar el **"RESUELVO"** de la sentencia de fecha de fecha 26/08/26, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "RESUELVO I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por TOLEDO MIRIAN ELIZABETH, DNI N° 26.652.950, con domicilio en calle Formosa, Manzana 5 Lote 103 S/N B° Fátima, de la ciudad de la Banda del Río Salí, en contra de JUAN ALBERTO TAWIL, DNI N° 12.734.816, con domicilio en Pasaje Padilla N° 15, de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma de \$28.152.241 (pesos veintiocho millones ciento cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y uno), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional correspondiente al primer semestre del año 2022 y indemnización art. 2 ley 25.323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales. Asimismo, corresponde ABSOLVER al demandado del pago de los rubros vacaciones proporcionales 2022, SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del año 2022, haberes mes de noviembre del año 2022, indemnización art. 9 de la ley 24.013 y art. 15 de la ley 24.013, todo ello conforme lo considerado. II. NO HACER LUGAR a nueva entrega de certificado de servicios y certificado de trabajo, conforme lo meritado. III. COSTAS: conforme son consideradas. IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Gramajo Jorge Agustín, la suma de \$5.529.970 (pesos cinco millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta), al letrado Ariel Oscar Lescano, la suma de \$832.469 (pesos ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), al letrado Franco Conforti, la suma de \$832.469 (pesos ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), a la perito CPN Marcela Elizabeth López, la suma de \$713.545 (pesos setecientos trece mil quinientos cuarenta y cinco), todo ello conforme a lo considerado. V. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán."

III.6. En relación error aritmético de cálculo en la planilla del rubro 6: En cuanto al error aritmético denunciado por los letrados patrocinantes de la parte demandada respecto del "Rubro 6: SAC proporcional 1er semestre 2022", corresponde señalar que no se verifica el yerro invocado.

En efecto, el capital correspondiente a dicho rubro fue determinado sobre una remuneración de \$122.947,10, cuyo 50% asciende a \$61.473,55, importe que, a los fines de su exposición en la planilla, fue consignado en números enteros como \$61.474. De igual manera, los restantes importes individualizados en la planilla se encuentran expuestos sin expresión de centavos. Por tal motivo, la suma directa de los valores así exteriorizados puede arrojar una diferencia de \$1 respecto del monto total consignado, sin que ello implique la existencia de un error aritmético en el cálculo, sino que constituye una consecuencia del redondeo utilizado únicamente a los fines de su exposición.

En consecuencia, respecto al error aritmético de cálculo en la planilla del rubro 6, no advirtiéndose error material o aritmético susceptible de rectificación, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada en este punto.

COSTAS: Atento al resultado obtenido, y por tratarse de una omisión cometido por el Juzgado, corresponde eximir de costas a las partes. Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por la demandada, por lo que corresponde aclarar el punto **RESULTAS** en el apartado "Contestación de demanda" el cual quedará redactado de la siguiente manera *"En fecha 05/08/2025 compareció el demandado, Sr. Juan Alberto Tawil, con el patrocinio letrado de los Dres. Ariel Oscar Lescano y Franco Conforti, y contestó demanda solicitando su íntegro rechazo, con costas...Reconoció la existencia de la relación laboral, afirmando que la Sra. Mirian Elizabeth Toledo ingresó a prestar tareas el día 13/06/2013, desempeñándose como vendedora categoría "B" del CCT N° 130/75, percibiendo las remuneraciones previstas por dicho convenio colectivo, conforme surgiría de la documentación laboral acompañada. Negó que hubiera abonado sumas no registradas o que hubiera obligado a la trabajadora a suscribir recibos por montos superiores a los efectivamente percibidos. Asimismo, rechazó la jornada de trabajo invocada en la demanda, aunque omitió precisar cuál habría sido el horario efectivamente cumplido por la dependiente "*, conforme lo tratado.

II. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la demandada, por lo que corresponde aclarar el punto V.2. de la "Primera Cuestión: Fecha real de ingreso y jornada efectivamente cumplida por la trabajadora" de los **CONSIDERANDOS** de la sentencia definitiva indicada, el cual quedará redactado de la siguiente manera: V.2. Por su parte la demandada reconoció la existencia de la relación laboral, afirmando que la Sra. Mirian Elizabeth Toledo ingresó a prestar tareas el día 13/06/2013, desempeñándose como vendedora categoría "B" del CCT N° 130/75, percibiendo las remuneraciones previstas por dicho convenio colectivo, conforme surgiría de la documentación laboral acompañada. Negó que hubiera abonado sumas no registradas o que hubiera obligado a la trabajadora a suscribir recibos por montos superiores a los efectivamente percibidos. Asimismo, rechazó la jornada de trabajo invocada en la demanda, aunque omitió precisar cuál habría sido el horario efectivamente cumplido por la dependiente."

III. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria en lo que respecta a la planilla practicada en autos, por lo que corresponde aclarar el "VIII apartado B PLANILLA (Liquidación Judicial - cnfr. art. 770 CCyC de la Nación) de los **CONSIDERANDOS** " la cual se adjunta a la presente archivo PDF de la planilla corregida, de acuerdo a lo considerado.

IV. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la demandada, por lo que corresponde aclarar el punto VIII apartado D HONORARIOS de los **CONSIDERANDOS** de la sentencia mencionada, el cual quedaría redactado de la siguiente manera: "1) Al letrado Gramajo Jorge Agustín, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del

proceso de conocimiento, que fueran cumplidas, la suma de \$5.529.970 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

V. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la demandada, por lo que corresponde aclarar el "RESUELVO" de la sentencia de fecha de fecha 26/08/26, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "RESUELVO I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por TOLEDO MIRIAN ELIZABETH, DNI N° 26.652.950, con domicilio en calle Formosa, Manzana 5 Lote 103 S/N B° Fátima, de la ciudad de la Banda del Río Salí, en contra de JUAN ALBERTO TAWIL, DNI N° 12.734.816, con domicilio en Pasaje Padilla N° 15, de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma de \$28.152.241 (PESOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional correspondiente al primer semestre del año 2022 y indemnización art. 2 ley 25.323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales. Asimismo, corresponde ABSOLVER al demandado del pago de los rubros vacaciones proporcionales 2022, SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del año 2022, haberes mes de noviembre del año 2022, indemnización art. 9 de la ley 24.013 y art. 15 de la ley 24.013, todo ello conforme lo considerado. II. NO HACER LUGAR a nueva entrega de certificado de servicios y certificado de trabajo, conforme lo meritado. III. COSTAS: conforme son consideradas. IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Gramajo Jorge Agustín, la suma de \$5.529.970 (pesos cinco millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta), al letrado Ariel Oscar Lescano, la suma de \$832.469 (pesos ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), al letrado Franco Conforti, la suma de \$832.469 (pesos ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), a la perito CPN Marcela Elizabeth López, la suma de \$713.545 (pesos setecientos trece mil quinientos cuarenta y cinco), todo ello conforme a lo considerado. V. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. NO HACER LUGAR al error aritmético de cálculo en la planilla referido al rubro 6.

VII. COSTAS: eximir de costas de acuerdo a lo meritado.

VIII. HONORARIOS: oportunamente.

HAGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



